

AUTO No. 409

Valledupar, 30 JUN. 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOSÉ JOAQUÍN JIMENEZ GOMEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de informe técnico de calenda 3 de junio de 2015, suscrito por las Ingenieras Ambientales Tatiana Margarita Rojas Zuleta y Adriana Patricia Benítez Camargo, producto de la visita de inspección técnica realizada el pasado 14 de mayo de 2015 en el predio "Villa Nancy", ubicado en comprensión territorial del municipio de Valledupar-Cesar, de propiedad del señor José Joaquín Jiménez Rojas, se verifica que en el referido predio se está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo derivado a través de dos aljibes, tal como se describen a continuación:

- ALJIBE No. 1: Este se encuentra localizado en el área adyacente a la vivienda del predio, georreferenciado con las coordenadas geográficas Datum Magnas Sirgas, origen Bogotá. N: 10°26'50.4" W: 073°18'12.9". Este aljibe fue revestido en anillos en concreto con un diámetro de 1.25 mts y opera a través de una turbina eléctrica de 1.5" de succión y descargar.
- ALJIBE No. 2: Este se encuentra localizado en el área del potrero, georreferenciado con las coordenadas geográficas Datum Magnas Sirgas, origen Bogotá. N: 10°27'40.4" W: 073°18'49.6". Este aljibe fue revestido en anillos de concreto de 1.13 mts y opera a través de una motobomba de 1.5" de succión y descarga, marca YAMAHA MZ300". Magrillas y subrayas fuera del texto original.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del señor JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ GÓMEZ, en su condición de propietario del predio "Villa Nancy", al hacer uso y aprovechamiento en beneficio del referido predio del recurso hídrico subterráneo a través de dos aljibes, sin contar con el instrumento de control y manejo ambiental a través del cual se haya otorgado derecho para ello.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ GÓMEZ, en su condición de propietario del predio "Villa Nancy", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**



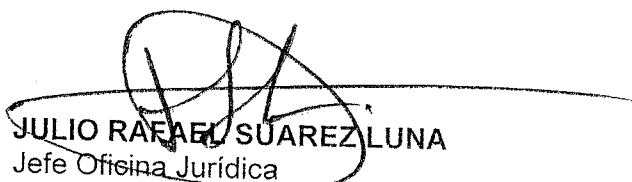
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ GÓMEZ, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA**  
Jefe Oficina Jurídica

*Proyectó: LAF-Abogada Especializada*  
*Revisó: Julio Suarez Luna-Jefe Oficina Jurídica*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181